Rawson, 23 de Noviembre de 2.007.-

VISTO:

Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: B., J. C. c/ A. G. E. A. S.A. (AGEA S.A.) s/ Medida Cautelar (Copias art. 250 del C.P.C.CH.) Expte. Nº 15.870/06” (Expte. Nº 20.841-R-2.007).--

DE LOS QUE RESULTA:

1.- La accionada, A. G. E. l A. S.., interpone, a fs. 219/236 vta., Recurso Extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por arbitrariedad de sentencia, contra la Interlocutoria de este Cuerpo Nº 58/S.R.E./07, obrante a fs. 213/217, que declaró inadmisible su Queja contra la Sentencia Interlocutoria Nº 30/07, emanada de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, la cual, no admitió su Casación.

2.- Se rechazó la Queja porque se consideró que, con acierto, la Alzada había declarado improcedente la vía casatoria interpuesta contra el pronunciamiento que confirmó el fallo de Primera Instancia. Este último, hizo lugar a una medida cautelar de no innovar, consistente en la reanudación de la relación comercial de distribución de las publicaciones que edita la demandada, con fundamento en que dicha resolución, no era definitiva.

3.- Arte Gráfico Editorial Argentina S.A. transcribe el fallo de este Cuerpo que cuestiona, al cual considera insuficiente y erróneo en su planteo, en el entendimiento que su recurso fue interpuesto contra una sentencia que califica como definitiva. Agrega que la imposibilidad de revisarla en Casación, le causa un perjuicio de imposible reparación ulterior al quedar obligado, de manera permanente, a una relación comercial rescindida, según refiere, conforme a derecho, circunstancia que conculca su derecho constitucional de defensa, de debido proceso legal, de propiedad y de libertad para contratar. Cuestiona asimismo, la calificación de la medida cautelar que efectuó el Cuerpo, sin integrar los conceptos que esgrime como agravio. Recurre a citas de varios fallos, que entiende aplicables al caso de autos. Afirma que se le obliga a tener dos distribuidora.

4.- Corrido el traslado de rigor, la actora no hace uso de su derecho a contestarlo.

CONSIDERANDO:

I.- Por imperio procesal, corresponde a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone el art. 257 del C.P.C.C., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la reciente Acordada Nº 04/07, que establece parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el recurso Extraordinario Federal, como la presentación directa por denegación de aquél.

La presentación es tempestiva. La cuestión federal, con sustento en lo normado por el art. 14 de la Ley 48, se introdujo al apelar la concesión de la cautelar. Pero, no se efectúa después, la relación adecuada con el caso, incumpliendo así, con el recaudo previsto en el art. 3º, inc “c”, de la Acordada Nº 04/07, antes mencionada.

II.- Tampoco cumple con los requisitos previstos por el inc. “b” de dicha normativa, toda vez que el pronunciamiento en crisis, no reviste el carácter de definitivo, ni resulta conducente, con los principios generales que sobre este tema viene sosteniendo de manera pacífica y concordante, el cimero Tribunal (Conf.: Fallos, 274:424, 298:212, 300:642; 302:345, 303:802, 311:1042, 2701, entre otros). Este requisito, no se suple con la invocación de agravios constitucionales y arbitrariedad (Conf.: Fallos, 292:144, 299:226; 308:1.202). Cabe aclarar que no cualquier inconveniente o perjuicio configura un agravio de insuficiente reparación posterior (Conf. Fallos, 239:274). La lesión debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio de que los autos no definitivos, o revisable en juicio posterior son inimpugnables por el recurso extraordinario (Sagüés, Néstor Pedro, Recurso extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T° 1, p. 328/329).

III.- No se advierte que haya dado cumplimiento con lo dispuesto por el inc. “d”, del art. 2º de la Acordada Nº 04/07, ni demuestra haber contratado un nuevo distribuidor, perjuicio hipotético y, por lo tanto, argumento ineficaz para revertir el decisorio que cuestiona.

Es por ello que el Recurso Extraordinario que se impetra, carente de falta de crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustenta la decisión opugnada, torna el escrito introductorio en inepto para habilitar el que se plantea (Conf.: Fallos: 294:356; 296:639; 302:418; 303:1108, 1.366, 2012; 305:706; 306:121, 378, 391, 720; 310:1.465; 315:2.986, 321:366, 323:1.261, 324:1.860).

En virtud de lo dispuesto en el segundo y primer párrafo del art. 11 de la Acordada Nº 04/07, no se regulan honorarios a los letrados de la recurrente.

Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:

R E S U E L V E

1º) DESESTIMAR el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por A. G. E. A. S. (AGEA S.A.) a fs. 219/236 vta. de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º) REGÍSTRESE y notifíquese.

La presente resolución se dicta con dos miembros de la Sala Civil, por encontrarse ausente en uso de licencia el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.
Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.-
Recibida en Secretaría el 26 de Noviembre del año 2007.-
Registrada bajo el Nº 120 S.R.E.. CONSTE
Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-